

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de los recurrentes citados en el encabezamiento de esta Resolución, contra la Resolución de la Subdirección General de Centros Sanitarios Asistenciales de la Dirección de AISNA de 20 de marzo de 1986 que denegó la petición formulada por los recurrentes el 13 de marzo anterior, de cobrar la diferencia, y contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra aquélla, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas son conformes a derecho y en consecuencia que no hay lugar a reconocer el derecho de los recurrentes a percibir las cantidades reclamadas en la demanda, como diferencia entre lo percibido por los mismos por el concepto de incentivo de cuerpo, complemento de destino y productividad durante los años 1983, 1984 y 1985 y lo percibido por otros funcionarios de la misma titulación y análogas funciones en otros centros distintos del destino de los recurrentes, ni las diferencias por los dos primeros conceptos, sin hacer imposición de costas.»

Lo que digo a VV.II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 22 de junio de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general Técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Salud y Director general del Instituto de Salud «Carlos III».

18618 *ORDEN de 22 de junio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 253-B/89, interpuesto contra este Departamento por don Miguel Angel Lambea Peinado.*

Por Orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 31 de abril de 1992 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima) en el recurso contencioso-administrativo número 253-B/89, promovido por don Miguel Angel Lambea Peinado, contra resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Miguel Angel Lambea Peinado, contra las resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo de 23 de marzo de 1987 por la que se le impuso la sanción global de quince meses de suspensión de empleo y sueldo, como autor de dos faltas graves y una muy grave y la de 19 de mayo de 1989 por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la anterior, debemos declarar y declaramos que las resoluciones citadas son conformes a derecho, habiéndose tramitado el expediente sin faltas que determinen su nulidad, por lo que no hay lugar a las peticiones contenidas en la formalización de la demanda de este recurso; sin hacer imposición de costas.»

Lo que digo a VV.II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 22 de junio de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general Técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

18619 *ORDEN de 22 de junio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.414/1990, interpuesto contra este Departamento por don Felisindo Saa Gómez.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 6 de febrero de 1993, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima), en el recurso contencioso-administrativo número 1.414/1990, promovido por don Felisindo Saa Gómez, con-

tra Resolución expresa de este Ministerio por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto en nombre de don Felisindo Saa Gómez contra la Resolución dictada por la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo de 20 de junio de 1990, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la de 13 enero de 1989, que impuso al recurrente la sanción de cuatro meses de suspensión de empleo y sueldo como autor de una falta grave, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad de la Resolución impugnada por ser conforme a derecho y, en consecuencia, que no hay lugar a las declaraciones solicitadas en la demanda; sin hacer imposición de costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 22 de junio de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general Técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

18620 *ORDEN de 22 de junio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 185/1990, interpuesto contra este Departamento por don José Raúl Fonseca Sandoval.*

Por orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 12 de enero de 1993, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima), en el recurso contencioso-administrativo número 185/1990, interpuesto por don José Raúl Fonseca Sandoval contra Resolución expresa de este Ministerio, por la que se confirma en reposición la sanción disciplinaria impuesta al recurrente, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Raúl Fonseca Sandoval, Médico de la Seguridad Social, especialista en Pediatría, destinado en la localidad de San Sebastián de los Reyes, representado en esta causa por el Procurador de los Tribunales don Luis Peris Alvarez y defendido por la Letrada doña María Victoria Casado Villachica, contra la Resolución de fecha 28 de septiembre de 1987, de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, que impuso al recurrente la sanción de suspensión de empleo y sueldo de siete meses, como autor de dos faltas de carácter grave, tipificadas en los apartados e) y f) del artículo 66, número 3, del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, y contra la Resolución de fecha 30 de noviembre de 1989, de la propia Subsecretaría, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por el referido interesado contra la anterior Resolución sancionatoria, debemos confirmar y confirmamos las Resoluciones impugnadas por estimarlas conformes a derecho, y ello sin que proceda hacer imposición de costas procesales.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 22 de junio de 1993.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), la Secretaria general Técnica, Encarnación Cazorla Aparicio.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

18621 *ORDEN de 22 de junio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el recurso contencioso-administrativo número 1/786/87, interpuesto contra este Departamento por don Francisco Pérez Guillermo y otros.*

Por Orden del señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 22 de marzo de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia